

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0152-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Jerusalén Celestial, con domicilio en el cantón Mejía, provincia de Pichincha	2
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-SCA-2026-0010-RM Se reforma la Resolución No. 1635 de 25 de octubre de 2012.....	6
--	---

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-036-M Se reforma la Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria	14
JPRFM-2026-037-A Se reforma la Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador.....	20

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

SPDP-SPD-2026-0037-R Se reforma la Resolución No. SPDP-SPD-2026-0009-R.....	38
---	----

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0152-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en su numeral 1 prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 8 señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 13 y 25 se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1 dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-6907-E, de 25 de septiembre de 2025, el señor José Francisco Villalobos Caranqui, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA CRISTIANA JERUSALEN CELESTIAL**, (Expediente XB-25-236), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de revisión Nro. MDG-DRMS-SNEG-2026-017-I de 20 de agosto de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CRISTIANA JERUSALEN CELESTIAL**. Con domicilio principal en el lote N. 17 del Comité de Promejoras de San Miguel de Cutuglagua, parroquia Cutuglagua, cantón Mejía, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaSC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0010-RM**Quito, D.M., 02 de agosto de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****Ing. Paula Daniela Sánchez Padilla
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”*;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*;

Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*;

Que el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas de forma oportuna.”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.*”;

Que el artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones (...) 6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias (...)*”;

Que mediante Acción de Personal Nro. DATH-2025-1637 de 01 de octubre de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera, delegado/a de la máxima autoridad, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 1 numeral 1.1; del Acuerdo Nro. MEM-MEM-2022-0018-AM de 30 de mayo de 2022; conforme ratificación en memorando Nro. MEM-MEM-2024-0269 de fecha 24 de abril de 2024; en concordancia con el Art. 17 literal C), 85 de la Ley orgánica de Servicio Público y Art.17 literal C) de su Reglamento General, resolvió: “*Otorgar el nombramiento de libre remoción a la Ing. Paula Daniela Sánchez Padilla al cargo de Subsecretario/a de Calidad Ambiental (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República, decreta en el Artículo 2: “*Designar al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía.*”

Que mediante Resolución Nro. 1635 de 25 de octubre de 2012, el ex Ministerio de Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Energía, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental ex-post, el Plan de Manejo Ambiental y otorgó la Licencia Ambiental a favor del Sr. Tito Washington Peñaherreta Espinosa para la Planta de Beneficio de minerales metálicos Israel 2 (código 390204) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, de conformidad a las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	653025	9588776
2	653047	9588740
3	653002	9588714
4	652940	9588713
5	652940	9588752

Indicando que el plazo de vigencia de la Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de beneficio.

Que mediante Resolución No. MEM-CZS-2022-0150-RM de 27 de abril de 2022 la Coordinación Zonal Sur del entonces Ministerio Energía y Minas resolvió otorgar a favor del Sr. Tito Washington Peñaherreta Espinosa la Autorización para la Instalación y Operación de la Planta de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras denominada “Israel 2 Código 390204” Código 30000843, cuyas coordenadas UTM, de ubicación son las siguientes: “652673 E, 9588360 N”, por el plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Correspondiente;

Que con fecha 29 de abril de 2022, se inscribió en el Registro Minero la resolución Nro. MEM-CZS-2022-0150-RM de 27 de abril de 2022 emitida por la Coordinación Zonal Sur del entonces Ministerio Energía y Minas;

Que mediante oficio s/n ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-OTMA-DZ7-2022-1939-E de 23 de junio de 2022, el Sr. Tito Washington Peñaherreta Espinosa, solicitó: “(...) **la actualización del nuevo código 30000843**, en la Resolución Administrativa 1635, de Licencia Ambiental y la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución de las actividades mineras en la Planta de Beneficio de minerales metálicos Israel 2, **código 390204**, ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, emitida el 25 de octubre de 2012, solicitud que la realizo en base a la emisión de la Resolución Nro. MEM-CZ5-2022-0150-RM, de fecha Zamora, 27 de abril de 2022, por el Ministerio de Energía y Minas, en el cual se resuelve conceder Autorización para la Instalación y Operación de Planta de Beneficio, Fundición Refinación y Construcción de Relaveras “Israel 2 Código 390204” **Código 30000843**, a favor del señor Tito Washington Peñaherreta Espinoza, titular de la cédula Nro. 0702579962, en calidad de titular minero. Es decir trata de la misma actividad de la misma ubicación, el mismo titular de derechos mineros, sin embargo, se le asigna un nuevo código, y en virtud que el acto administrativo conforme lo prescribe la norma puede ser modificado, por la autoridad que tiene la competencia para realizarlo, solicito su actualización (...);”

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1578-M de 17 de julio de 2022 la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la Dirección Zonal 7 del entonces Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), se indique: “(...) *si la superficie y/o coordenadas de la Planta de Beneficio Israel 2 (Cód. 390204) a la cual esta Cartera de Estado emitió la Licencia Ambiental, corresponden a la superficie y/o coordenadas, en las que el Ministerio Sectorial procedió a otorgar un nuevo de Derecho Minero a la planta de beneficio, pero con un código nuevo (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DZ7-2022-2275-M de 21 de diciembre de 2022, la Dirección Zonal 7 del entonces Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) remitió el informe técnico Nro. 1067-MAATE-DZ7-OTMA-UCA-2022 de 20 de diciembre de 2022 a la Dirección de Regularización Ambiental. En el referido informe se concluyó: “*De las coordenadas establecidas en la licencia ambiental Nro. 1635, emitida a la planta de beneficio de minerales metálicos ISRAEL 2 código 390204 y la información del levantamiento planimétrico, entregado por el asesor ambiental, se pudo realizar el trazado de los polígonos, constatando que intersecan con 0.28 hectáreas, como se puede evidenciar en el Anexo Nro. 1. · Se trazó la coordenada “652673 E, 9588360 N”, verificando que coincide con un vértice de las coordenadas del levantamiento planimétrico, Anexo Nro. 1 y 2. · Se trazó la coordenada “652673 E, 9588360 N”, constatando que no coincide con las coordenadas establecidas en la licencia ambiental Nro. 1635. Anexo Nro. 1 y 2. · Verificando la zona de implantación del proyecto en mención, se pudo constatar que, el área establecida en la L.A. 1635, corresponde a 0.47 hectáreas; así mismo el área correspondiente al levantamiento planimétrico es de 0.45 hectáreas y un 0.42 has a la información levantada en la inspección de campo; por lo tanto, el margen de diferencia correspondiente al terreno donde se encuentra ubicada la planta de beneficio, es entre 0.2 a 0.3 has. Anexo Nro. 2 · Se menciona que la infraestructura corresponde al proyecto: Operación de la Planta de Beneficio ISRAEL 2 código (30000843// Vigente) –390204// Extinto), ubicada en la parroquia y cantón Portovelo, provincia de El Oro, sin embargo el espacio del terreno no corresponde en su totalidad a lo establecido en la licencia ambiental Nro. 1635. · Cabe señalar, que la licencia ambiental Nro. 1635, fue emitida al proyecto: Operación de la Planta de Beneficio de Minerales Metálicos ISRAEL 2 código 390204, ubicada en la parroquia y cantón Portovelo, provincia de El Oro; sin embargo se puede verificar que en la Resolución Nro. MEM-CZS-2022-0150-RM, del 27 de abril de 2022, concedió la Autorización para la Instalación y Operación de la Planta de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras “Israel 2 Código 390204” Código 30000843 a favor del Sr. Tito Washington Peñaherreta Espinosa.”;*

Que mediante oficio No. MAATE-DRA-2023-0144-O de 15 de febrero de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la ex Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ahora Agencia de Regulación y Control Minero: “(...) *se certifique, en forma documentada, el polígono remitido por la Dirección Zonal 7 del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) sobre la base del informe técnico Nro. 1057-MAATE-DZ7-OTMA-UCA-2022 (...)*”;

Que mediante memorando Nro. ARCERNNR-CZEO-2023-0624-OF de 09 de mayo de 2023, la

Coordinación Zonal de El Oro de la ex Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ahora Agencia de Regulación y Control Minero, remitió a la Dirección de Regularización Ambiental el memorando Nro. ARCERNNR CZE0-2023-0661-ME de 04 de mayo de 2023 en el que se informó y certificó lo siguiente: “(...) • *El área que encierra las instalaciones de la planta de tratamiento y beneficio denominada ISRAEL 2 CÓDIGO 390204, actualmente ISRAEL 2 CÓDIGO 30000843, es el mismo espacio o área ya que por el NORTE y parte del NOROESTE está delimitado por la vía El PACHE – PORTOVELO, por la parte ESTE con el predio de los señores José Zhigue Montoya y Wilson Valarezo Rivera y por la parte SUR y SUROESTE con el Río Amarillo.*

• *Basados en los principios de la topografía que establece que no importa con cuanto cuidado se hagan, las mediciones nunca son exactas y siempre tendrán errores, los mismos que pueden ser disminuidos. Dicho error aumenta o disminuye en función de la precisión de los equipos y herramientas utilizadas y las técnicas aplicadas, se determina que entre las coordenadas descritas en la Licencia Ambiental con RESOLUCIÓN Nro. 1635, existe un desplazamiento que va de 4 a 7 metros y entre el polígono del levantamiento topográfico con Estación Total TOPCON ES 105 y los de la Licencia Ambiental va entre 7 m y 16 metros. La diferencia o desplazamiento que existe es debido a los equipos utilizados como navegador GPS, ya que tiene una precisión hasta de 15 m. (ver mapa anexo 4)*

• *De igual forma se observó, que las coordenadas U.T.M. 652673 E, 9588360 N, insertas en la resolución Nro. MEM-CZS-2022-0150-RM, que corresponde al otorgamiento del título de la planta de beneficio denominada ISRAEL 2 CÓDIGO 30000843, a favor del señor Tito Washington Peñarreta Espinoza, pertenece al polígono de las instalaciones específicamente al Noroeste. (ver mapa anexo 4)*

• *En relación a lo antes expuesto se determina que el área (m2) que consta Licencia Ambiental Nro. 1635, corresponde a 4664 m2, siendo lo correcto de acuerdo al levantamiento topográfico con Estación Total TOPCON ES 105, es de 4493 m2.*

Y recomendó:

“• *Se recomienda actualizar las coordenadas que constan en la resolución Nro. 1635 de la licencia ambiental, ya que las mismas se encuentran en dos sistemas diferentes como WGS 1984, las descritas en el párrafo ONCE, y en PSAD 1956 las definidas en el párrafo anterior al RESUELVE. Se sugiere que para la actualización de las coordenadas UTM-DATUM WGS-1984 zona geográfica N° 17 Sur del área de 4493 m2, de las instalaciones de la planta de beneficio denominada ISRAEL 2 CÓDIGO 30000843 Vigente – 390204 Extinto, se detalla a continuación:*

Punto	Este	Norte
1	652673.6	9588360.14
2	652693.25	9588368.47
3	652726.95	9588380.56
4	652773.23	9588397.83
5	652783.44	9588378.57
6	652792.00	9588364.00
7	652791.02	9588361.16
8	652776.46	9588347.45
9	652756.08	9588336.79
10	652749.7	9588334.31
11	652738.34	9588332.51
12	652718.56	9588335.47
13	652690.22	9588345.33
14	652675.42	9588347.72

Que mediante oficio Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDL-2023-02108 de 29 de septiembre de 2023 esta Cartera de Estado, a través de la plataforma digital Sistema Único de Información Ambiental – SUIA, emitió el CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN DE LA “PLANTA DE BENEFICIO ISRAEL 2, CÓDIGO 390204 (CÓDIGO 300008430)”; concluyéndose que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles y Categorización Ambiental.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2024-0364-M de 09 de febrero de 2024 y su insistencia contenida en memorando Nro. MAATE-DRA-2025-0032-M de fecha 07 de enero de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Coordinación General Jurídica la actualización de la Resolución No. 1635 de 25 de octubre de 2012, solicitando reemplazar el actual código minero otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, siendo éste el código 30000843.

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0462-M de 07 de abril de 2025, la Coordinación General Jurídica devolvió el trámite a la Dirección de Regularización Ambiental, manifestando lo siguiente: *“(…) Por lo tanto, la reforma solicitada carece de sustento, en este sentido, se considera pertinente que el informe técnico se encuentre motivado, con el fin de que su contenido proporcione el respaldo suficiente para la emisión del acto administrativo que se solicita. Esta dependencia, procede a devolver el trámite correspondiente, con el objetivo de que sustenten la información antes mencionada. Esta acción se lleva a cabo para asegurar que el proceso cumpla con los requisitos legales y normativos vigentes, garantizando así la correcta aplicación de la normativa y la validación del trámite en su totalidad.”*

Que mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0053-ME de 15 de enero de 2026 y su alcance contenido en memorando Nro. MAE-DRA-2026-0798-ME de fecha 01 de junio de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental, remitió a la Coordinación General Jurídica el informe técnico MAE-SCA-DRA-INF-2026-0017 de 8 mayo de 2026 y el borrador de la resolución, referente a la reforma de la Resolución Nro. 1635 de 12 de octubre de 2012, para que la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua, emita el pronunciamiento respectivo sobre la base de sus competencias;

Que mediante informe técnico MAE-SCA-DRA-INF-2026-0017 de 8 mayo de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental concluyó: *“• Se determina que la Planta de Beneficio “ISRAEL 2”, identificada con código 390204 y actualmente con código 30000843, corresponde al mismo proyecto minero, manteniendo titularidad, ubicación y actividad; por lo que el cambio de código constituye una actualización administrativa y no una modificación sustancial del proyecto. • Del análisis técnico y la certificación emitida por la autoridad competente, se establece que el área del proyecto corresponde al mismo espacio físico, evidenciándose únicamente variaciones atribuibles a precisiones de medición, sin implicar cambios en su implantación real. • Se concluye que la información geográfica de la Resolución No. 1635 requiere ser actualizada, a fin de armonizar las coordenadas con el sistema de referencia WGS84 y con los datos oficiales validados, garantizando consistencia técnica y cartográfica. • En función de lo expuesto, es procedente la reforma de la Resolución No. 1635 de 25 de octubre de 2012, incorporando el código minero vigente y la actualización de coordenadas, sin que ello implique modificaciones a las condiciones ambientales evaluadas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.”*

Que mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0916-ME, de 09 de julio de 2026, la Coordinación General Jurídica remite pronunciamiento jurídico a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, indicando lo siguiente: *“(…) esta Coordinación General Jurídica considera que el proyecto de resolución modificatoria a la Resolución Nro. 1635 de 25 de octubre de 2012, mediante la cual el ex Ministerio de Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Energía, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental ex-post, el Plan de Manejo Ambiental y otorgó la Licencia Ambiental a favor del Sr. Tito Washington Peñaherreta Espinosa para la Planta de Beneficio de minerales metálicos Israel 2, se ajusta a la normativa legal vigente.*

Por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite respectivo para la firma de la referida resolución, garantizando que el nuevo titular cumpla con las obligaciones ambientales pendientes, de conformidad con la normativa aplicable.”

Que mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-1092-ME, de 17 de julio de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental remite para consideración de la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente: *“(…) en virtud de las atribuciones delegadas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto 2020, en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene la facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas*

Ambientales, remito para su revisión, aprobación y suscripción el borrador de Resolución modificatoria a la Resolución Nro. 1635 de 25 de octubre de 2012 perteneciente a la Planta de Beneficio de minerales metálicos ISRAEL 2 CÓDIGO 390204 (Código 30000843)."

En ejercicio de las atribuciones delegadas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto 2020, en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales:

RESUELVE:

Art. 1. Reformar la Resolución No. 1635 de 25 de octubre de 2012 que otorga la "*Licencia Ambiental para la planta de beneficio de minerales metálicos Israel 2 (Código 390204)*", ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, cuyo titular minero es el señor Tito Washington Peñaherreta Espinosa; en lo relativo al código minero consignado en la referida licencia ambiental, estableciéndose como código minero **ISRAEL 2 CÓDIGO 390204 (Código 30000843)**

Art. 2. Acoger la recomendación técnica emitida por la Coordinación Zonal de El Oro de la ex Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ahora Agencia de Regulación y Control Minero, contenida en el oficio Nro. ARCERNR-CZEO-2023-0624-OF de 09 de mayo de 2023; y, en consecuencia, reformar la Resolución Nro. 1635 de 25 de octubre de 2012, en lo concerniente a las coordenadas geográficas del área autorizada, actualizándolas conforme al siguiente detalle:

Punto	Este	Norte
1	652673.6	9588360.14
2	652693.25	9588368.47
3	652726.95	9588380.56
4	652773.23	9588397.83
5	652783.44	9588378.57
6	652792.00	9588364.00
7	652791.02	9588361.16
8	652776.46	9588347.45
9	652756.08	9588336.79
10	652749.7	9588334.31
11	652738.34	9588332.51
12	652718.56	9588335.47
13	652690.22	9588345.33
14	652675.42	9588347.72

Art. 3. El señor Tito Washington Peñaherreta Espinosa cumplirá estrictamente con lo dispuesto en la Licencia Ambiental, así como con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1635 de 25 de octubre de 2012 y demás normativa legal que rige este tipo de procesos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De la aplicación y ejecución de la presente Resolución se encargará a la Dirección de Regularización Ambiental, la Dirección de Control Ambiental y la Dirección Zonal 7 del Ministerio de Ambiente y Energía en el ámbito de sus competencias.

Segunda.- La presente resolución entrara en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Tercera.- Notifíquese con la presente Resolución al señor Tito Washington Peñaherreta Espinosa titular minero de planta de beneficio ISRAEL 2 **390204 (Código 30000843)** y publíquese en el Registro Oficial por ser

de interés general.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la publicación de la presente Resolución, encárguese a la Secretaría General.

Comuníquese y publíquese.

Ing. Paula Daniela Sánchez Padilla
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL

ec/mc/NS

REPÚBLICA
DEL ECUADOR**Ministerio de Ambiente y Energía****CERTIFICO**

Que la Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0010-RM de fecha 02 de agosto de 2026, es fiel copia del documento original firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas.

Quito, 10 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

LUIS CARLOS ARTIEDA**CARRERA****MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA****SECRETARIO GENERAL**

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-036-M****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera el establecimiento de niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025 se publicó en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142 la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, con autonomía funcional, técnica, institucional y en sus decisiones, responsable de la formulación de las políticas y de la regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y de servicios de atención integral de salud prepagada, y la determina como máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que: *“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** los numerales 1, 2, 3, 6, 10 y 12 del artículo 19 del Código Orgánico Monetario y Financiero

atribuyen a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito monetario, las funciones de formular la política monetaria y observar su aplicación por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero; establecer las políticas del Banco Central del Ecuador y supervisar su implementación; vigilar el cumplimiento de sus funciones; contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con los organismos de control; definir la política de inversión de las Reservas Internacionales; y, establecer y reglamentar el funcionamiento de los comités necesarios para el funcionamiento del Banco Central del Ecuador;

- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.3 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece entre las funciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la elaboración de los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, el apoyo técnico y administrativo a la Junta y las demás funciones que esta le asigne;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica, que se regirá por la Constitución de la República, el referido Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por su órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** el artículo 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el Banco Central del Ecuador instrumentará la política monetaria formulada por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, tendiente a fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización;
- Que,** los numerales 4, 7 y 10 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero atribuyen al Banco Central del Ecuador las funciones de elaborar y presentar los informes que le sean requeridos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; elaborar un informe técnico anual respecto del nivel de sostenibilidad de las reservas internacionales; y, preservar y administrar la reserva internacional y los demás activos del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 137 del Código Orgánico Monetario y Financiero define la conformación de la Reserva Internacional; dispone que el Banco Central del Ecuador la administrará de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y conforme con su objetivo legal; y, atribuye a la

- Junta la expedición de las regulaciones para administrar una Reserva Internacional adecuada a las necesidades de los pagos internacionales, así como la metodología para su cálculo;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como ‘Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria’”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria expidió la *“Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”*, en la cual consta la Subsección I *“Generalidades”*, Sección 2 *“Conformación y funcionamiento de los comités institucionales del Banco Central del Ecuador”*, Capítulo I *“Gobierno del Banco Central del Ecuador”*, Título II *“Políticas de Gobierno del Banco Central del Ecuador”*, en cuyo artículo 13 numeral 3 consta el Comité de Estabilidad Monetaria y Financiera;
- Que,** el artículo 38 de la referida Codificación establece como objetivo general del Comité de Estabilidad Monetaria y Financiera conocer el estado del riesgo sistémico y de la estabilidad monetaria y financiera mediante la evolución de los riesgos y estudios analíticos;
- Que,** los literales a), b), e), f) e i) del artículo 40 ibidem atribuyen al Comité de Estabilidad Monetaria y Financiera las funciones de conocer propuestas metodológicas relacionadas con estimaciones e indicadores de alerta temprana respecto de la liquidez del Banco Central del Ecuador y realizar recomendaciones sobre su implementación; conocer los resultados de los análisis relativos al sistema financiero nacional desde un enfoque sistémico, de alerta temprana y macroprudencial; conocer la proyección mensual de los flujos de liquidez de las Reservas Internacionales; conocer los informes de liquidez de la economía y de sostenibilidad de las Reservas Internacionales; y, conocer o resolver, según corresponda, respecto de los demás aspectos relacionados con su ámbito de competencia;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2025-006-M, de 16 de julio de 2025, la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria expidió la *“Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador”*;
- Que,** la Disposición General Trigésimo Sexta relativa a la Sección 5 *“Servicios del Banco Central del Ecuador para operar con el exterior”*, Capítulo I *“De las operaciones del Banco Central del Ecuador”*, Título II *“Políticas de Operaciones del Banco Central del Ecuador”*, de la *“Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria”* establece que, con fines estadísticos, las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán al Banco Central del Ecuador, en la estructura y frecuencia que este determine, las transferencias de dinero provenientes del exterior y las transferencias de dinero al exterior realizadas por cuenta propia, por orden de sus clientes o por cualquier otro concepto, y dispone que la Gerencia

- General del Banco Central del Ecuador informará trimestralmente a la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria los resultados de los análisis efectuados con esta información;
- Que,** mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-021-2023, de 28 de noviembre de 2023, reformada con Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-016-2024, de 15 de agosto de 2024, se expidió el “Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité de Estabilidad Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador”, cuyo objeto es establecer las áreas administrativas responsables de elaborar los informes, reportes y demás documentación interna que contenga el estado del riesgo sistémico y de la estabilidad monetaria y financiera para conocimiento del Comité, así como, determinar la periodicidad de su entrega;
- Que,** el literal e) del artículo 4 del referido Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité de Estabilidad Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador establece que dicho Comité conocerá la proyección mensual de los flujos de liquidez de las Reservas Internacionales;
- Que,** la propuesta de reforma mantiene la obligación de las entidades del Sistema Financiero Nacional de reportar al Banco Central del Ecuador las transferencias de dinero provenientes del exterior y las efectuadas al exterior, y sustituye la presentación trimestral de los resultados de los análisis por parte de la Gerencia General a la Junta, por su incorporación como un apartado permanente del informe mensual que será puesto en conocimiento del Comité de Estabilidad Monetaria y Financiera;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República remitió al Presidente de la Asamblea Nacional el listado de candidatos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como la temporalidad de su permanencia dentro del período inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en sesión ordinaria Nro. 019-2026, bajo modalidad electrónica (asincrónica), con fecha 11 de septiembre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0391-M, de 8 de septiembre de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GESFM-010-2026 / BCE-SEMF-077-2026, de 8 de septiembre de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-

GJ-093-2026, de 8 de septiembre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición General Trigésimo Sexta, relativa a la Sección 5 “Servicios del Banco Central del Ecuador para operar con el exterior”, Capítulo I “De las operaciones del Banco Central del Ecuador”, Título II “Políticas de Operaciones del Banco Central del Ecuador”, de la “Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria”, expedida mediante Resolución Nro. JPRM-2025-006-M, de 16 de julio de 2025, por la siguiente:

“TRIGÉSIMO SEXTA.- Con fines estadísticos, las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán al Banco Central del Ecuador, en la estructura y frecuencia que este determine para el efecto, las transferencias de dinero provenientes del exterior, así como las transferencias de dinero al exterior, realizadas por cuenta propia, por orden de sus clientes o por cualquier otro concepto.

El Banco Central del Ecuador incorporará los resultados de los análisis efectuados con esta información como un apartado permanente del informe mensual denominado “Proyección de los flujos de liquidez de las Reservas Internacionales (RI) administradas por el Banco Central del Ecuador (BCE)”, que será puesto en conocimiento del Comité de Estabilidad Monetaria y Financiera”.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y actualización de la “Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria”, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 11 de septiembre de 2026.

EL PRESIDENTE



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GUSTAVO ESTUARDO
CAMACHO DÁVILA**

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 11 de septiembre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-037-A****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 ut supra determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);”

- Que,** el artículo 19 del mismo Código, entre las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito monetario, establece:

“(...) 2. Establecer las políticas del Banco Central del Ecuador y supervisar su

implementación;

3. Vigilar el cumplimiento de las funciones del Banco Central del Ecuador;

4. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador; (...);

Que, el artículo 24 ibidem dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;

Que, el artículo 25.3 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece entre las funciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la elaboración de los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, el apoyo técnico y administrativo a la Junta y las demás funciones que esta le asigne;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica, que se regirá por la Constitución de la República, el referido Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por su órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;

Que, en la Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador, Título II *“Políticas de Gobierno del Banco Central del Ecuador”*, Capítulo I *“Gobierno del Banco Central del Ecuador”*, Sección 8 *“Presentación y Elaboración de Estados Financieros, Catálogo de Cuentas y Metodología de Distribución de los Activos y Pasivos de los Cuatro Sistemas para la Medición de la Regla de Respaldo”*, Subsección 4 se expidió la norma de *“Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones”*;

Que, la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como ‘Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria’”*;

Que, el segundo inciso de la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo contiene la excepción establecida respecto de los contratos financieros con los que se unificaron las acreencias del Ministerio de Economía y Finanzas y de las entidades financieras públicas, a los cuales por su naturaleza propia, para el registro y gestión contable y financiera de los mismos, no se aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera. El Banco Central del Ecuador registrará las nuevas operaciones a costo amortizado calculado con la tasa nominal a la que se

celebraron los respectivos contratos financieros;

- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República remitió al Presidente de la Asamblea Nacional el listado de candidatos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como la temporalidad de su permanencia dentro del período inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en sesión ordinaria Nro. 019-2026, bajo modalidad electrónica (asincrónica), con fecha 11 de septiembre de 2026, conoció la propuesta de resolución remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0390-M, de 8 de septiembre de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GR-2026-070 / BCE-GAF-2026-026, de 8 de septiembre de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-092-2026, de 8 de septiembre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1. - Sustitúyase la Subsección 4 *“Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones”*, Sección 8 *“Presentación y Elaboración de Estados Financieros, Catálogo de Cuentas y Metodología de Distribución de los Activos y Pasivos de los cuatro Sistemas para la Medición de la Regla de Respaldo”*, Capítulo I *“Gobierno del Banco Central del Ecuador”*, Título II *“Políticas de Gobierno del Banco Central del Ecuador”* de la *“Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”*, por el siguiente texto:

“SUBSECCIÓN 4: POLÍTICA PARA LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

PARÁGRAFO I

OBJETIVO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objetivo: *Evaluar bajo parámetros de prudencia financiera, la calidad de los activos y contingentes con el fin de determinar el valor razonable y el nivel de provisiones requerido frente a eventuales pérdidas o deterioro de los activos financieros y contingentes para presentarlos en el Estado de Situación Financiera.*

Artículo 2.- Alcance: *Se evaluarán los activos financieros, y contingentes del Estado de Situación Financiera, observando los lineamientos señalados en la presente resolución.*

La Comisión de Evaluación de la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes deberá definir al menos con una periodicidad anual el detalle de las cuentas contables sujetas a la evaluación de calificación de activos de riesgo y contingentes, y actualizarlo en los casos que amerite, e informar a la Gerencia General. El detalle de las cuentas contables deberá incluir la clasificación del activo financiero y el método de provisión en los casos que aplique.

Artículo 3.- Definiciones: *Para efectos de esta política se considerarán las siguientes definiciones:*

- 3.1. Activos adjudicados por dación en pago.-** *Agrupar a los activos entregados por deudores del Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.*
- 3.2. Activos financieros.-** *También denominados instrumentos financieros, son aquellos que poseen cualquiera de las siguientes formas: i) efectivo; ii) derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero; iii) derecho contractual a intercambiar instrumentos financieros con un tercero en condiciones potencialmente favorables; y, iv) un instrumento representativo de capital de otra entidad.*
- 3.3. Costos de transacción.-** *Son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición de un activo financiero. Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si el Banco Central del Ecuador no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto del instrumento financiero; incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios; y, tasas establecidas por las entidades reguladoras y bolsas de valores. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.*
- 3.4. Costo amortizado de un valor o título.-** *Es el valor inicial de dicho activo menos los reembolsos del principal, más la amortización acumulada, calculada con el método de la tasa de interés efectiva, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento. Se aplicará el costo amortizado cuando el activo financiero se adquirió bajo el modelo de negocio de conservarlo o de mantenerlo hasta su vencimiento y, cuando las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.*
- 3.5. Costo histórico.-** *Valor razonable o valor justo, en la fecha de intercambio de los activos recibidos, más los costos directamente atribuibles al activo.*

- 3.6. Derechos exigibles de cobro.-** Agrupa las operaciones de crédito interno concedidas en años anteriores bajo la normativa que facultaba al Banco Central del Ecuador generar este tipo de operaciones, cuentas por cobrar y préstamos entregados con recursos del ex Fondo de Pensiones del Banco Central del Ecuador.
- 3.7. Deterioro de valor.-** Según el enfoque del deterioro de valor de la NIIF 9, no es necesario que ocurra un suceso relacionado con el crédito antes de que se reconozcan las pérdidas crediticias. Un activo estará contabilizado por encima de su aporte recuperable, cuando su importe en libros exceda del importe que se pueda recuperar del mismo, a través de su utilización o venta. Si este fuera el caso, el activo se presentaría como deteriorado, y la norma exige que el Banco Central del Ecuador reconozca una pérdida por deterioro de valor de ese activo.
- 3.8. Fuentes alternativas de precios.-** En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de precios de libre acceso, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia.
- 3.9. Fuentes de precios de libre acceso.-** Son aquellas provistas a través de los sistemas de información disponibles para el Banco Central del Ecuador, u otros de características similares que brinden servicios en el país de origen local o internacional; así como, de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes.
- 3.10. Incumplimiento.-** También conocido en inglés como “Default”. Se refiere a la falta de cumplimiento de una obligación financiera, conforme las condiciones establecidas en las cláusulas contractuales o documento equivalente del activo financiero.
- 3.11. Instrumentos de inversión.-** Se incluye en esta definición a los instrumentos representativos de deuda, metales preciosos (oro / plata), y cualquier otro activo que se transe en los mercados oficiales que genere retornos por precio o interés definido en la transacción.
- 3.12. Instrumentos representativos de deuda.-** Son aquellos que representan una obligación a cargo del emisor, que tienen valor nominal y su capital es amortizado en el tiempo. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, o a un índice de valores que refleje el valor de dinero en el tiempo.
- 3.13. Instrumentos representativos de deuda de condición especial.-** Son aquellos instrumentos representativos de deuda recibidos por transacciones no relacionadas a objetivos de inversión o de política monetaria, cuyas características tales como el plazo, tasa de interés, o flujos no corresponden a las regulares del mercado, y son emitidos para el cumplimiento de fines específicos establecidos por ley, tales como capitalización o garantía.
- 3.14. Listas de vigilancia negativa:** Comunicaciones emitidas por agencias calificadoras que identifican emisores o instrumentos financieros cuya calidad crediticia se encuentra bajo

revisión debido a la presencia de eventos, condiciones o tendencias adversas que podrían afectar su capacidad de pago y dar lugar a una rebaja de calificación. Estas listas constituyen indicadores prospectivos de deterioro crediticio y pueden ser consideradas como evidencia de un incremento significativo del riesgo de crédito dentro de los procesos de monitoreo y evaluación de riesgo.

- 3.15. Método de la tasa de interés efectiva.-** *Es el método que se utiliza para el cálculo del costo amortizado de un activo financiero o un pasivo financiero y para la distribución y reconocimiento de los ingresos por intereses o gastos por intereses en el resultado a lo largo del periodo correspondiente. Para calcular la tasa de interés efectiva, el Banco Central del Ecuador estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta las condiciones contractuales del instrumento financiero, excluyendo cualquier estimación de pérdidas crediticias futuras.*
- 3.16. Mercado activo.-** *Se presenta cuando los precios de cotización se obtienen en forma permanente y sistemática a través de una bolsa, de intermediarios financieros, de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua.*
- 3.17. Modelo de Negocio.-** *Se refiere al modo en que se gestionan los tipos de activos financieros para lograr un objetivo de negocio concreto, respecto de la posesión o liquidación del activo.*
- 3.18. Participaciones patrimoniales en organismos internacionales.-** *Es un título que representa una participación en el capital de la entidad emisora. Los instrumentos de capital más comunes para el Banco Central del Ecuador son las acciones o participaciones en organismos internacionales y multilaterales adquiridas estratégicamente para la operatividad propia de banca central.*
- 3.19. Pasivo contingente.-** *Es una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados y cuya existencia ha de ser confirmada solo por la ocurrencia o la falta de ocurrencia de uno o más hechos futuros, sucesos inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad; o, una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque: a) no es probable que para satisfacerla se vaya a requerir una salida de recursos que incorporen beneficios económicos; o, b) el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad.*
- 3.20. Pérdida Crediticia Esperada.-** *Según la NIIF 9, para pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, la Institución estimará el riesgo de que ocurra un incumplimiento en el instrumento financiero durante su vida esperada. Las pérdidas crediticias esperadas de doce (12) meses son una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, y representan las insuficiencias de efectivo que resultarán si ocurre un incumplimiento en los doce (12) meses posteriores a la fecha de presentación o período más corto si la vida esperada de un instrumento financiero es menor de doce (12) meses,*

ponderadas por la probabilidad de que ocurra el incumplimiento. Las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en las que incurrirá una entidad sobre un instrumento financiero se estiman por la totalidad de los flujos esperados del instrumento. La pérdida esperada bajo este enfoque surge del producto de tres componentes:

$$\text{Pérdida esperada (PE)} = \text{EAD} * \text{PD} * \text{LGD}$$

- a. *Exposición en el momento del incumplimiento o Exposure at default (EAD).*- Es el valor presente del activo financiero que está expuesto al momento del default.
- b. *Probabilidad de incumplimiento o Probability of default (PD).*- Es la posibilidad de que ocurra el incumplimiento parcial o total de un deudor en un espacio de tiempo determinado. Se calcula mediante modelos econométricos o estadísticos, midiendo variables sociodemográficas, financieras, macroeconómicas, entre otros.
- c. *Severidad de la pérdida esperada o Loss given default (LGD).*- Es el porcentaje de pérdida en caso de incumplimiento y se mide como la diferencia entre uno menos la tasa de recuperación.

3.21. Riesgo estadístico de modelos de valoración.- Es aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada del modelo o sus algoritmos, de la adopción de supuestos inadecuados, de la mala calidad de la información o del uso de datos no aleatorios, entre otros aspectos; tales situaciones pueden acarrear estimaciones incorrectas del precio de los activos y hasta pérdidas en las actividades de negociación que se realicen con fundamento en los precios así calculados.

3.22. Valor Razonable.- Corresponde al precio al que tendría lugar una transacción ordenada para vender el activo o transferir el pasivo entre participantes del mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes; es decir, un precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo. La mejor medida del valor razonable de un instrumento de inversión está dada por los precios cotizados en un mercado activo.

PARÁGRAFO II

RESPONSABILIDADES

Artículo 4.- Designación de Comisión: La Gerencia General del Banco Central del Ecuador designará una Comisión de Evaluación de Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes, integrada por los funcionarios del nivel jerárquico superior de la gestión financiera, gestión de contabilidad, y gestión de riesgos financieros, cuya función será velar por el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 5.- Responsabilidades para la calificación de activos de riesgo y pasivos contingentes: La calificación de activos de riesgo y pasivos contingentes, y la constitución de provisiones del Banco

Central del Ecuador es responsabilidad de las gestiones que administran los activos financieros de riesgo o pasivos contingentes, y de sus Centros de Responsabilidad Contable (CRC), en función de sus competencias, los lineamientos y periodicidad establecidos en la presente resolución.

Artículo 6.- Evaluación: *La Subgerencia de Riesgos Financieros en coordinación con la Subgerencia Financiera y la Dirección de Contabilidad elaborarán el informe de evaluación de calificación de activos de riesgo y contingentes y constitución de provisiones, el mismo que deberá contener, al menos, lo siguiente:*

- a) Detalle de las cuentas sujetas a evaluación; y,*
- b) Nivel de provisión requerido y constituido*

La Comisión de Evaluación de la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes conocerá y recomendará a la Gerencia General la aprobación del informe de evaluación de calificación de activos de riesgo y contingentes y constitución de provisiones con los saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, hasta treinta (30) días posteriores al cierre del trimestre. El Gerente General del Banco Central del Ecuador conocerá y aprobará el informe, a fin de que se implementen las recomendaciones emitidas, de ser el caso.

El Banco Central del Ecuador presentará a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria el informe correspondiente al 31 de diciembre o cuando le sea solicitado.

PARÁGRAFO III

MEDICIÓN DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DE RIESGO

Artículo 7.- Clasificación de activos financieros: *Los activos financieros se registrarán en las respectivas cuentas contables según lo determinado en las “Políticas para la Presentación y Elaboración de los Estados Financieros” y el “Catálogo de Cuentas del Banco Central del Ecuador”, que incluye los siguientes modelos de negocio:*

- a) Costo Amortizado;*
- b) Valor Razonable con cambios en Otros Resultados Integrales (ORI);*
- c) Valor Razonable con cambios en Otros Resultados Integrales con elección irrevocable;*
- d) Valor Razonable con cambios en Resultados; y,*
- e) Valor Razonable con cambios en Resultados con elección irrevocable*

Artículo 8.- Activos Financieros medidos al Costo Amortizado: *El Banco Central del Ecuador medirá un activo financiero acorde al siguiente detalle:*

- a) Registro contable inicial:* *El registro se lo realizará al valor razonable del instrumento el cual implica el precio de la transacción pactada entre las partes, más los costos transaccionales asociados al instrumento.*
- b) Medición posterior:* *Se reconocerá el interés devengado al menos al cierre del balance*

mensual, conforme lo establecido en las “Políticas para la Presentación y Elaboración de los Estados Financieros”. La gestión que administra el activo de riesgo estimará el deterioro del mismo, considerando para su estimación modelos de pérdida esperada en los casos que se justifique los principios de costo beneficio de proporcionar la información o el método básico, definidos más adelante.

- c) Reclasificación:** *Si el Banco Central del Ecuador reclasifica un activo financiero desde la categoría de medición del costo amortizado a la del valor razonable con cambios en resultados, su valor razonable se medirá en la fecha de reclasificación. Cualquier ganancia o pérdida que surja, por diferencias entre el costo amortizado previo del activo financiero y el valor razonable, se reconocerá en el resultado del periodo.*

Si el Banco Central del Ecuador reclasifica un activo financiero desde la categoría de medición del costo amortizado a la del valor razonable con cambios en otro resultado integral, su valor razonable se medirá en la fecha de reclasificación. Cualquier ganancia o pérdida que surja, por diferencias entre el costo amortizado previo del activo financiero y el valor razonable, se reconocerá en otro resultado integral. La tasa de interés efectiva y las provisiones resultado de la medición de las pérdidas crediticias esperadas no se ajustarán como resultado de la reclasificación.

Artículo 9.- Activos Financieros medidos a Valor Razonable con cambios en Otros Resultados Integrales (ORI): *El Banco Central del Ecuador medirá un activo financiero a valor razonable con cambios en otros resultados integrales, acorde al siguiente detalle:*

- a) Registro inicial:** *El registro se lo realizará al valor razonable del instrumento el cual implica el precio de la transacción pactada entre las partes, más los costos transaccionales asociados al instrumento.*
- b) Medición posterior:** *Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá un superávit por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá un déficit por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a otro resultado integral (ORI) del ejercicio.*
- c) Reclasificación:** *Si se reclasifica un activo financiero desde la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral a la de costo amortizado, el activo financiero se reclasificará a su valor razonable en la fecha de reclasificación. Sin embargo, el superávit o déficit acumulados anteriormente reconocidos en otro resultado integral se eliminarán del patrimonio y se ajustarán contra el valor razonable del activo financiero en la fecha de reclasificación. Como resultado, el activo financiero se medirá en la fecha de reclasificación como si siempre se hubiera medido al costo amortizado. Este ajuste afecta al otro resultado integral pero no al resultado del periodo; y, por ello, no es un ajuste por reclasificación. La tasa de interés efectiva y la medición de las pérdidas crediticias esperadas no se ajustarán como resultado de la reclasificación.*

Si se reclasifica un activo financiero desde la categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral a la de valor razonable con cambios en resultados, el activo financiero se continúa midiendo a valor razonable. El superávit o déficit acumulado anteriormente reconocido en otro resultado integral se reclasificará desde el patrimonio al resultado del período como un ajuste de reclasificación en la fecha de afectación.

Para las inversiones a Valor Razonable con cambios en Otros Resultados Integrales con elección irrevocable se utilizará el mismo procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 10.- Activos Financieros medidos a Valor Razonable con cambios en Resultados: El Banco Central del Ecuador medirá un activo financiero a valor razonable con cambios en resultados, acorde al siguiente detalle:

- a) Reconocimiento inicial:** El registro se lo realizará al valor razonable del instrumento el cual implica el precio de la transacción pactada entre las partes.
- b) Medición posterior:** Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará al resultado del ejercicio.
- c) Reclasificación:** Si se reclasifica un activo financiero desde la categoría de medición del valor razonable con cambios en resultados a la de costo amortizado, su valor razonable en la fecha de reclasificación pasa a ser su nuevo importe en libros bruto.

Si se reclasifica un activo financiero desde la categoría de medición de valor razonable con cambios en resultados a la de valor razonable con cambios en otro resultado integral, el activo financiero se continúa midiendo a valor razonable.

Para las inversiones a Valor Razonable con cambios en Resultados con elección irrevocable se utilizará el mismo procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 11.- Activos medidos a Costo histórico: El Banco Central del Ecuador medirá un activo financiero a costo histórico de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Reconocimiento inicial:** El registro se lo realizará a costo histórico en referencia a la fecha de negociación, más los costos asociados al activo.
- b) Medición posterior:** Se mantendrá su costo histórico en referencia a su negociación (reconocimiento inicial); sin embargo, se llevará un control del cumplimiento de las condiciones del instrumento financiero, así como sus efectos contables.

El cálculo del deterioro se deberá estimar considerando la aplicabilidad técnica y económica de su determinación, considerando para su estimación modelos de pérdida esperada en los casos que se justifique los principios de costo beneficio de proporcionar la información o el método básico, definidos más adelante.

PARÁGRAFO IV

MÉTODOS DE VALORACIÓN DE LOS DISTINTOS ACTIVOS

Artículo 12.- Ámbito de aplicación: El Banco Central del Ecuador utilizará métodos de valoración que prioricen el uso de datos externos, los cuales se utilizarán para los casos de medición donde se requiera la estimación del valor razonable.

El precio de mercado para los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio definido en la metodología de valoración acorde al

tipo de instrumento, la cual deberá aplicarse al menos con una periodicidad mensual.

Para calcular el valor razonable se deberá considerar lo siguiente:

- 12.1. El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes.*
- 12.2. Los precios de mercado podrán ser obtenidos por métodos de valoración propios o contratados con un proveedor especializado, o un precio suministrado por una fuente alternativa de precios.*
- 12.3. Si las transacciones para un instrumento de inversión no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con las operaciones que el Banco Central del Ecuador mantiene, las cotizaciones de mercado o precios de transacciones recientes pueden no ser un buen indicativo del valor razonable, o pueden no estar disponibles para su consulta. En tales casos, el Banco Central del Ecuador podrá calcular el valor razonable mediante modelos de estimación de precios.*
- 12.4. Los precios y las tasas utilizadas no podrán corresponder a las cotizaciones emitidas por la gestión interna (front-office) o gestor externo que negocia directamente los títulos del Banco Central del Ecuador.*
- 12.5. La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en subprocesos independientes de la gestión interna (front-office).*
- 12.6. Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente definidos por la Subgerencia de Riesgos Financieros, y serán aplicados consistentemente por la gestión que administra el activo.*
- 12.7. Cada medición realizada deberá ser suficientemente documentada y claramente identificada. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos, las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de la aplicación de un modelo de valoración.*
- 12.8. El Banco Central del Ecuador gestionará la implementación de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información.*
- 12.9. Antes de adquirir un nuevo tipo de instrumento de inversión, el Banco Central del Ecuador deberá evaluar si cuenta con un mecanismo de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar las fuentes materiales de riesgo del instrumento; además, se deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable o*

en su defecto se cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario, se deberá abstener de invertir en dichos instrumentos.

Artículo 13.- Modelos Estadísticos: *Para los casos en que se requiera desarrollar modelos estadísticos de valoración, los modelos deberán incorporar todos los factores de riesgo que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión.*

Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los siguientes criterios, en orden de preferencia: i) si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cálculo para instrumentos similares en cuanto a plazos, monedas, tasas de interés o de descuento, riesgo de crédito, riesgo de prepago y garantías, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes; o, ii) si no existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos, para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de precios referenciales, interpolaciones, extrapolaciones o mediante un modelo estadístico o matemático.

Artículo 14.- Factores de riesgo mínimos a considerar en el desarrollo de modelos de valoración: *Se considerará, al menos, los siguientes factores de riesgo:*

14.1. Riesgo de Crédito.- *Asociado al premio o descuento exigido sobre la tasa de referencia, que podrá ser un spread estimado a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo, en compensación a la pérdida esperada por el incumplimiento de pago del deudor. El spread mencionado debe ser obtenido a partir de cotizaciones de mercado para transacciones de instrumentos de emisores con similares calificaciones de riesgo de crédito.*

14.2. Volatilidades.- *Corresponde a las volatilidades del mercado relacionadas al activo financiero, objeto de medición, y debe ser obtenida usando técnicas adecuadas de general aceptación.*

14.3. Correlaciones.- *Corresponde a las correlaciones que existe entre los activos financieros objetos de valoración, así como con las variables que se consideren relevantes.*

14.4. Curvas de rendimiento.- *Para el cálculo de las curvas de rendimiento, cuando se requieran, se deberán utilizar metodologías de reconocido valor técnico y efectuarse con base en transacciones de diferentes plazos realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo. En caso de que no exista suficiente información para calcular la curva de rendimiento, se podrá usar curvas de rendimiento disponibles en el mercado, a las que se aplicarán técnicas de extrapolación que permitan valorar al instrumento.*

14.5. Vectores de precio.- *Se podrán utilizar como insumo de los modelos estadísticos, los vectores históricos de precio de instrumentos similares, para la estimación del comportamiento de las variables de mercado.*

14.6. Liquidez de mercado.- *Corresponde al efecto de los cambios en la liquidez del mercado sobre el valor de los activos financieros.*

14.7. Otros Factores de riesgo.- *Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasa de interés, monedas o índices, y variables macroeconómicas. El Banco Central del Ecuador deberá asegurarse que el cálculo de los factores de riesgo usados en los modelos de valoración sean lo suficientemente robustos.*

Artículo 15.- Riesgo estadístico de los modelos de valoración: *El Banco Central del Ecuador deberá asegurarse que los modelos de valoración apliquen niveles de confianza y pruebas estadísticas acorde con las buenas prácticas de prudencia financiera, para mitigar el riesgo estadístico de los modelos de valoración.*

Artículo 16.- Evaluación y calibración periódica de los modelos: *El Banco Central del Ecuador deberá evaluar y calibrar sus modelos, al menos cada dos (2) años, utilizando los precios observables para el mismo instrumento o para instrumentos similares, en la medida en que se cuente con dicha información.*

Adicionalmente, los modelos deberán ser calibrados cuando se produzcan cambios relevantes en las condiciones de mercado o se introduzcan nuevos productos, o cuando se encuentren discrepancias significativas como consecuencia del monitoreo de los resultados del modelo. Esta calibración y evaluación periódica deberá estar documentada.

PARÁGRAFO V

ESTIMACIONES Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Artículo 17.- Ámbito de aplicación: *La estimación de provisiones, y verificación de deterioro aplica para los activos que se encuentren registrados y medidos posteriormente a costo amortizado o costo histórico. Se considerarán para el efecto dos métodos de medición:*

a) Método Básico

b) Método Avanzado

La provisión de un activo se realizará en función de su naturaleza y la estimación de pérdida esperada bajo el método avanzado, o bajo el método básico para los casos que no amerite el desarrollo extensivo de un modelo; para lo cual se considerará la información razonable y sustentable que esté disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado. La Comisión de Evaluación de la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes elaborará los lineamientos técnicos para la selección del método de estimación de provisión apropiado, basado en el análisis efectuado por la gestión que administra el activo financiero de riesgo o pasivo contingente.

Artículo 18.- Bases de medición para el método básico: *El Banco Central del Ecuador constituirá provisiones en función al riesgo de pérdida que pueden ocasionar los activos financieros considerando su morosidad.*

Se considerará la morosidad a partir de la exigibilidad de los dividendos o saldos de las referidas

cuentas o contratos financieros, conforme los umbrales definidos a continuación:

Categorías	Días de morosidad
A	De 0 a 30
B	De 31 a 60
C	De 61 a 120
D	De 121 a 180
E	Más de 180

Para este tipo de activos el valor de las provisiones considerará la calificación otorgada y los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Categoría	Provisión
A	De 0% a 0,50%
B	De 0,51% a 6%
C	De 6,01% a 20%
D	De 20,01% a 60%
E	De 60,01% a 100%

Artículo 19.- Bases de medición para el método avanzado: Las pérdidas crediticias esperadas reconocidas como provisión para pérdidas dependen del grado de deterioro del activo financiero de riesgo desde el reconocimiento inicial.

Se considerarán dos tipos de medición: pérdidas crediticias esperadas a doce (12) meses y pérdidas crediticias esperadas de por vida, que delimitan las siguientes tres etapas:

- a) Etapa 1: Operaciones sin evidencia de deterioro, considerando la medición de las pérdidas esperadas a doce meses.
- b) Etapa 2: Operaciones con incremento significativo de riesgo de crédito, considerando la medición de las pérdidas esperadas por toda la vida remanente del instrumento.
- c) Etapa 3: Operaciones con materialización del deterioro, considerando la medición de las pérdidas esperadas por toda la vida remanente del instrumento.

Un instrumento financiero pasa de la etapa 1 a la etapa 2 cuando existe incrementos significativos en el riesgo crediticio; y, pasa a la etapa 3 cuando se materializa el deterioro.

Artículo 20.- Periodicidad: La gestión que administra el activo de riesgo estimará la constitución de provisiones al menos trimestralmente o cuando se detecten cambios significativos del deterioro.

Al realizar la evaluación posterior de un instrumento financiero, se deberá analizar si el riesgo crediticio de dichos instrumentos no se ha incrementado de forma significativa desde el reconocimiento inicial.

Para realizar esta evaluación, el Banco Central del Ecuador comparará el riesgo de que ocurra un incumplimiento sobre un instrumento financiero en la fecha de evaluación con el de la fecha del reconocimiento inicial y considerará la información razonable y sustentable que esté disponible sin

costo o esfuerzo desproporcionado, que sea indicativa de incrementos en el riesgo crediticio o deterioro desde el reconocimiento inicial.

Artículo 21.- Evidencias de deterioro: Las evidencias objetivas de que un instrumento representativo de deuda ha incrementado el riesgo crediticio o sufrido un deterioro, incluyen entre otras, las siguientes:

- a) *Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen un deterioro en la calificación crediticia por al menos una categoría de transición del emisor o del instrumento específico.*
- b) *Interrupción de cotizaciones o de vectores para el instrumento de inversión por razones de incumplimiento asociadas al emisor.*
- c) *Sucesos conocidos por canales oficiales que evidencien que el emisor presente dificultades financieras.*
- d) *Renegociación o refinanciamiento de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.*
- e) *Infracciones del contrato, en cuanto al pago puntual de capital e intereses, sea este parcial o total cuando sea por un tiempo mayor a cinco (5) días y menor o igual a noventa (90) días, a menos que se justifique las razones operativas y fortuitas que lo ocasionaron. El referente de los días de morosidad se utilizará siempre y cuando no exista un modelo específico para el tipo de instrumento que se analiza.*
- f) *Los cambios adversos existentes o previstos en el negocio, condiciones económicas o financieras que se espera que causen un cambio significativo en la capacidad del prestatario para cumplir sus obligaciones de deuda.*
- g) *Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.*
- h) *Reducción de más del 5%, en el precio del título acorde a lo referido en el vector de precios publicado en las plataformas oficiales de precios, entre la fecha más reciente y la evaluación realizada previamente por el BCE, siempre y cuando esta variación no se derive de la valoración del activo subyacente ligada al instrumento representativo de deuda o a la tasa libre de riesgo.*
- i) *Incumplimiento de cláusulas contractuales del instrumento financiero.*
- j) *Suspensión o cancelación de licencias o autorizaciones regulatorias que afecten la continuidad de negocio del emisor.*
- k) *Opinión adversa o con salvedades significativas emitida por el auditor externo.*
- l) *Inclusión del emisor en listas de vigilancia negativa por agencias calificadoras.*
- m) *Intervención estatal o regulatoria que limite la capacidad de pago.*

Artículo 22.- Evidencias de materialización de deterioro: Las evidencias de materialización del deterioro de un instrumento representativo de deuda, incluyen entre otras, las siguientes:

- a) Declaración oficial de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra, o de manera voluntaria por parte del mismo emisor.*
- b) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses por un tiempo mayor a 90 días calendario*
- c) Venta forzosa de activos o reducción significativa del capital social.*
- d) Intervención estatal o regulatoria que restrinja integralmente la capacidad de pago o de operación.*
- e) Cuando la probabilidad de cumplimiento de las condiciones contractuales de la contraparte es remota o nula.*
- f) Cuando las garantías colaterales de la contraparte se comprometen en un proceso judicial.*

Independiente del método de provisión aplicado, para los activos que se clasifiquen bajo esta categoría, el Banco Central del Ecuador constituirá una provisión por deterioro del cien por ciento (100%) de su valor en libros a la fecha de evaluación.

Artículo 23.- Registro: *El Banco Central del Ecuador reconocerá en el resultado del período, como una ganancia o pérdida por deterioro de valor, el importe de las pérdidas crediticias esperadas o sus reversiones, por lo que la corrección de valor deberá ser ajustada al menos de manera trimestral.*

Para la gestión de recursos y registro de provisiones, se considerará lo siguiente:

- a) En el caso de que el resultado de la medición implique la constitución de mayores provisiones, la gestión que administra el activo de riesgo tramitará la obtención de recursos presupuestarios.*
- b) En caso de que el resultado de la medición implique la disminución de provisiones, éstas no se afectarán a las cuentas de ingresos por reversión, sino hasta el cierre del ejercicio fiscal correspondiente.*

Artículo 24.- Consideraciones técnicas particulares: *Se aplicarán técnicas particulares para los siguientes tipos de activos financieros:*

- a) **Instrumentos financieros mantenidos con el ente rector de las finanzas públicas y las entidades financieras del sector público:** Quedan exceptuados de la medición de deterioro, debido a que su riesgo crediticio es considerado bajo, en atención de la naturaleza estratégica de la relación institucional existente entre el Banco Central del Ecuador, en su calidad de agente fiscal y financiero, y el Gobierno Central.*
- b) **Activos adjudicados en dación en pago:** Si los activos adjudicados en dación en pago no pudiesen ser enajenados dentro del plazo de un (1) año, el Banco Central del Ecuador deberá constituir provisiones, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento de ese plazo.*

La constitución de provisiones de los bienes recibidos en dación por pago se realizará mediante la aplicación del doceavo mensual del valor en libros a partir del mes siguiente de la terminación del plazo de un año, contado desde su registro contable inicial, el cual se

realizará a la fecha de inscripción del bien inmueble en el registro de la propiedad.

Cuando en el avalúo efectuado a los bienes inmuebles recibidos se determine que el valor en libros de estos bienes es mayor a su valor de mercado, se deberán constituir provisiones adicionales por la diferencia.

- c) **Oro no monetario:** En el caso que el valor contable de la onza troy de oro no monetario sea superior al valor de mercado internacional de la onza troy de oro a la fecha de evaluación, se deberá realizar la provisión por la diferencia correspondiente.
- d) **Pasivos contingentes legales:** Se deberá reconocer en las cuentas de pasivos contingentes y revelar en las Notas de los Estados Financieros, los saldos y características de una obligación de carácter contingente que sea calificada como "Probable" y "Posible".

Para la determinación de la provisión se estimará el cien por ciento (100%) de las obligaciones calificadas como "Probable", conforme se resume en el siguiente cuadro:

PROBABLE (Calificación Alta)	POSIBLE (Calificación Media)	REMOTA (Calificación Baja)
Existe una obligación presente que probablemente exige una salida de recursos.	Existe una obligación posible, o una obligación presente que puede o no exigir una salida de recursos.	Existe una obligación posible, o una obligación presente en la que se considera remota la posibilidad de salida de recursos.
Se procede a reconocer una provisión total de la cuenta contingente	No se reconoce provisión	No se reconoce provisión
Revelación en las Notas de los Estados Financieros de la Institución.	Se registra el pasivo contingente. Revelación en las Notas de los Estados Financieros de la Institución.	No se exige revelar ningún tipo de información; sin embargo, se debe realizar un control periódico.

Para el caso específico de los contingentes legales, el valor a provisionar deberá evaluar de manera adicional, los juicios con cuantía indeterminada para lo cual la Subgerencia de Riesgos Financieros desarrollará una metodología con base en el porcentaje promedio ponderado histórico del resto de activos de riesgo, y su cobertura con el total de provisiones constituidas.

- e) **Pasivos contingentes de compromisos de cartas de crédito:** Quedan exceptuados de la medición de deterioro, debido a que su riesgo crediticio es considerado bajo, en atención del convenio firmado entre Petroecuador y el Banco Central del Ecuador donde se autoriza al Banco Central del Ecuador a debitar el valor de las referidas cartas de crédito de las cuentas de Petroecuador; y, de no existir fondos suficientes en dicha cuenta, el Banco Central del Ecuador está facultado a debitar de la cuenta del Ente Rector de las Finanzas Públicas".

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En los casos de dudas que se produjeran en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Comisión de Evaluación de la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador designará a los miembros de la Comisión de Evaluación de la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes en un término de 60 días, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Comisión de Evaluación de la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes expedirá en el término de ciento veinte (120) días, contado a partir de la designación de la comisión, la normativa interna necesaria para la instrumentación de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 11 de septiembre de 2026.

EL PRESIDENTE



Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 11 de septiembre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

**RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0037-R****EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el número 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), “[e]l contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas”, a la par que el numeral 9 de este mismo artículo determina que “[e]l más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que el número 19 del artículo 66 de la CRE les reconoce y garantiza, a todas las personas, el derecho “a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección”;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 *idem*, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 77 *idem*, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que “[l]a [Superintendencia de] Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que el artículo 3 de la LOPDP establece que “[s]in perjuicio de la normativa establecida en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano que versen sobre esta materia, se aplicará la presente Ley cuando: 1. El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional; 2. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en cualquier parte del territorio nacional; 3. Se realice tratamiento de datos personales de titulares que residan en el Ecuador por parte de un responsable o encargado no establecido en el Ecuador, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con: 1) La oferta de bienes o servicios a dichos titulares, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o, 2) del control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en el Ecuador; y, 4. Al responsable o encargado del tratamiento de datos personales, no domiciliado en el territorio nacional, le resulte aplicable la legislación nacional en virtud de un contrato o de las regulaciones vigentes del derecho internacional público”;

Que, además de los principios establecidos en la CRE, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la LOPDP se rige por los de juridicidad, lealtad, transparencia, finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad del tratamiento, confidencialidad, calidad y exactitud, conservación, seguridad de datos personales, responsabilidad proactiva y demostrada, aplicación favorable al titular e independencia del control, tal cual lo determina el artículo 10 del aquí citado cuerpo legal;

Que el artículo 20 de la LOPDP le reconoce al titular el derecho que tiene para “(...) no ser sometido a una decisión basada única o parcialmente en valoraciones que sean producto de

procesos automatizados, incluida la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos en él o que atenten contra sus derechos y libertades fundamentales (...)";

Que el artículo 29 del Reglamento General de la LOPDP ("RGLOPDP") define a la evaluación de impacto como el *"análisis preventivo, de naturaleza técnica, mediante el cual el responsable valora los impactos reales del tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con el cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos y de las obligaciones"* que estuvieren establecidos en la normativa aplicable;

Que el artículo 58 del RGLOPDP le impone al responsable del tratamiento la obligación de *"aplicar medidas técnicas, jurídicas, administrativas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento de datos que realiza es conforme con la normativa"*, para lo cual habrá de tener en cuenta la naturaleza, el ámbito, la finalidad del tratamiento y los riesgos;

Que el artículo 59 del RGLOPDP instituye que, en lo tocante a las medidas de protección de datos desde el diseño, el responsable, de manera previa al tratamiento, está obligado a *"establecer las medidas técnicas y organizativas adecuadas para aplicar los principios establecidos en la normativa de forma eficaz, y proteger los derechos de los titulares (...)"*, en cuyo caso habrá de tener en cuenta la naturaleza, ámbito y finalidad del tratamiento, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad asociados al tratamiento, el estado de la técnica y el coste de aplicación;

Que el artículo 60 del RGLOPDP, en relación con las medidas de protección por defecto, compele al responsable del tratamiento a adoptar las de carácter técnico y las organizativas que fueren adecuadas *"para garantizar que, mediante ajustes (...), solo puedan tratarse aquellos datos personales cuyo tratamiento sea necesario para la respectiva finalidad específica del tratamiento"*, de tal manera que *"los datos no puedan ser accesibles a un número indefinido de personas de forma automatizada" (...)*";

Que la SPDP es miembro de pleno derecho de la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales ("RIPD"), con voz y voto, de acuerdo con la resolución unánimemente acordada en la Sesión Cerrada del 27 de mayo del 2024, que se llevó a cabo en el marco del XXI Encuentro Iberoamericano 2024 de la RIPD realizado en Cartagena de Indias, Colombia;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de su Reglamento, la RIPD persigue, entre otros objetivos, *"[p]romover la cooperación, el diálogo y el uso compartido de la información para el desarrollo de iniciativas y políticas de protección de datos y privacidad"*;

Que en el marco del XV Encuentro Iberoamericano de la RIPD se aprobaron y presentaron, el 20 de junio del 2017, los Estándares de Protección de Datos Personales de los Estados Iberoamericanos ("Estándares Iberoamericanos"), que constituyen *"un conjunto de directrices orientadoras que contribuyan a la emisión de iniciativas regulatorias de protección de datos personales en la región iberoamericana de aquellos países que aún no cuentan con estos ordenamientos, o en su caso, [que] sirvan como referente para la modernización y actualización de las legislaciones existentes"*;

Que, de igual manera, con ocasión del XVII Encuentro Iberoamericano de la RIPD se aprobaron, el 21 de junio del 2019, las Recomendaciones Generales para el Tratamiento de Datos en la Inteligencia Artificial, en las que, al aludir sobre el impacto de la regulación del tratamiento de datos personales en la inteligencia artificial, se declara que tal regulación no debe tener solamente en cuenta *"los intereses del titular del dato"*, sino que, también, debe reconocer *"la necesidad de los datos para la realización de diversas actividades lícitas, legítimas y de interés general o particular"*, de modo tal que *"la normatividad no se opone al tratamiento, sino que exige que el mismo esté rodeado de garantías adecuadas"*, con el objetivo último de *"evitar*

cualquier abuso que pueda generar una amenaza o vulneración de los derechos humanos de los titulares de los datos”;

Que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con el voto conforme de sus ciento noventa y tres Estados miembros, aprobó, el 23 de noviembre del 2021, la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, en la que se consagran los principios de proporcionalidad e inocuidad; de seguridad y protección; de equidad y no discriminación; de sostenibilidad; el del derecho a la intimidad y protección de datos; de supervisión y decisión humanas; de transparencia y explicabilidad; de responsabilidad y rendición de cuentas; de sensibilidad y educación; y, de gobernanza y colaboración adaptativas y de múltiples partes interesadas;

Que mediante acuerdo ministerial N° MINTEL-MINTEL-2025-0030, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 206 del 19 de enero del 2026, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió la Estrategia para el Fomento del Desarrollo y Uso Ético y Responsable de la Inteligencia Artificial en el Ecuador (“Estrategia IA-MINTEL”);

Que de acuerdo con el Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial, citado en la Estrategia IA-MINTEL, el Ecuador *“se encuentra en una posición intermedia-baja en la región en cuanto a preparación para la IA, con desafíos importantes en las tres dimensiones evaluadas”* (p. 23), la de gobernanza entre ellas, por cuanto en lo que atañe al marco regulatorio *“[s]igue sin normativa específica para IA, aunque hay avances en protección de datos personales y ciberseguridad”* (p. 25);

Que, de igual manera, en la Estrategia IA-MINTEL se reconoce expresamente que *“[e]l uso masivo de datos personales en sistemas basados en IA requiere garantías más robustas para proteger la privacidad de los ciudadanos”* (p. 26), ello a pesar de identificar como una fortaleza la existencia de *“[u]n marco legal de protección de datos personales reciente y alineado con estándares internacionales”* (p. 27);

Que, asimismo, en la Estrategia IA-MINTEL se declara, como uno de sus principios rectores, que se respete y promueva *“[l]a privacidad y la protección de datos personales de los usuarios (...) en cumplimiento irrestricto de sus derechos conforme a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, demás legislación y normativa local y los estándares internacionales vigentes y aplicables”*, para lo cual se deberá asegurar *“que los datos personales sean tratados únicamente para fines legítimos, explícitos y determinados, minimizando su uso al estrictamente necesario y garantizando el consentimiento informado, libre y expreso de los titulares de los datos, salvo las excepciones previstas en la normativa vigente”* (p. 31);

Que es necesario afianzar y coadyuvar a la promoción y el respeto de la privacidad y la protección de los datos personales, que consta establecido como principio rector en la Estrategia IA-MINTEL, y tanto más si, por mandato del artículo 227 de la CRE, la administración pública debe también regirse por el principio de coordinación;

Que los contenidos de las recomendaciones y demás documentos previamente enunciados—sin perjuicio de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios también citados—dotan de coherencia técnica y legitimidad normativa al marco regulatorio nacional, aseguran su compatibilidad con estándares ampliamente aceptados en los ámbitos regional y global, constituyen instrumentos orientadores que facilitan la aplicación de los principios de protección de datos en entornos automatizados y refuerzan la interpretación sistemática de los derechos del titular frente al uso de tecnologías emergentes;

Que la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la SPDP (“Estatuto”), aprobada y expedida mediante resolución N° SPDP-SPD-0030-R, fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 339 del 3 de agosto del 2026;

Que en el artículo 1 del Estatuto la SPDP declara que *“se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión Institucional y Matriz de Competencias”*;

Que en el apartado 12.1.3.2. del Estatuto se ha previsto, como una de las atribuciones de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”), la de *“[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la SPDP, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en la LOPDP y su Reglamento General”*;

Que, de igual manera, en el apartado 12.1.3.3. del Estatuto, se le atribuye a la IRD la responsabilidad de *“[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición”*;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R del 20 de agosto del 2026, publicada en el Registro Oficial N° 363 del 7 de septiembre del 2026, se expidieron las disposiciones y delegaciones de competencias a los servidores públicos de la SPDP;

Que por virtud del apartado 1.1. de la mencionada resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R, le fueron delegadas al Intendente General de Regulación de Protección de Datos Personales la competencia para *“[p]roponer normativa regulatoria en materia de protección de datos personales para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales”*;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2024-0022-R, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R, publicada en el Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional (“PRI”);

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R del 30 de diciembre del 2025 se aprobó el PRI 2026;

Que el PRI 2026 fue reformado a través del informe N° SPDP-IRD-2026-0035-R del 22 de mayo del 2026, dentro del cual se ha establecido la necesidad de expedir **la reforma a la Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Sistemas de Inteligencia Artificial**, aprobada, en su día, mediante resolución N° SPDP-SPD-2026-0009-R del 12 de febrero del 2026, que se publicó en el Registro Oficial N° 240 del 10 de marzo del 2026;

Que la IRD, mediante el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0038 del 3 de junio del 2026, justificó la pertinencia de **reformar la Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Sistemas de Inteligencia Artificial**, dado que, *“la reforma a la Resolución N° SPDP-SPD-2026-0009-R resulta pertinente y normativamente necesaria, en tanto contribuye a fortalecer la seguridad jurídica para los sujetos regulados así como para la ciudadanía, ya que asegura la proporcionalidad de las obligaciones regulatorias y garantiza una aplicación razonable y viable de la normativa de protección de datos personales en el uso de sistemas de inteligencia artificial”*;

Que por medio del memorando N° SPDP-IRD-2026-0102-M, suscrito el 3 de junio del 2026, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) tanto el proyecto normativo denominado **Reforma a la Resolución N° SPDP-SPD-2026-0009-R que Expide la Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Sistemas de Inteligencia Artificial**, como el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0038, para que, dentro del término de diez (10) días, se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que a través del informe jurídico N° INF-SPDP-DAJ-2026-0024, remitido a la IRD mediante memorando N° SPDP-DAJ-2026-0076-M del 17 de junio del 2026, la DAJ validó el proyecto normativo denominado **Reforma a la Resolución N° SPDP-SPD-2026-0009-R que Expide la Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Sistemas de Inteligencia Artificial**, por cuanto cumple con el principio de legalidad, no vulnera ni contradice las normas matrices que integran el ordenamiento jurídico aplicable y coadyuva al cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Superintendencia de Protección de Datos Personales; y, por ello, recomendó *“continuar con el procedimiento previsto en el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, a fin de proseguir con las etapas correspondientes para la expedición de la reforma normativa propuesta”*;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0109-M suscrito el 18 de junio del 2026, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto de **Reforma a la Resolución N° SPDP-SPD-2026-0009-R que Expide la Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Sistemas de Inteligencia Artificial**, en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que esté disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o los interesados en general, desde el 19 de junio del 2026 al 16 de julio del 2026, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización del proyecto de **Reforma a la Resolución N° SPDP-SPD-2026-0009-R que Expide la Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Sistemas de Inteligencia Artificial**, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0056, suscrito el 24 de agosto del 2026, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, previa justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-00150-M suscrito el 24 de agosto del 2026, notificado al despacho el 24 de agosto del 2026, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante el memorando N° SPDP-SPD-2026-0157-M del 3 de septiembre del 2026, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-164-M del 8 de septiembre del 2026, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **Reforma a la Resolución N° SPDP-SPD-2026-0009-R que Expide la Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Sistemas de Inteligencia Artificial**, debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14

del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0009-R, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL N° 240 DEL 10 DE MARZO DEL 2026, QUE EXPIDIÓ LA NORMA GENERAL PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL USO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Art. 1.- El artículo 1 dirá:

“Art. 1.- Esta norma general tiene por objeto garantizar la aplicación de los principios, derechos y obligaciones previstos en la LOPDP, en el RGLOPDP y en la normativa secundaria expedida por la SPDP, que serán de obligatorio cumplimiento para los responsables del tratamiento —así como para los encargados que tuvieren acceso, visibilidad o control efectivo de los datos objeto de tratamiento— siempre y cuando desarrollen, entrenen, implementen, desplieguen y/o provean sistemas de inteligencia artificial que traten datos personales de titulares ecuatorianos, con independencia de la ubicación física del sistema o del proveedor.

Tales responsables y encargados del tratamiento, en función de los riesgos identificados en el tratamiento de datos que se efectúare, deberán implementar las medidas de seguridad que fueren pertinentes, de conformidad con lo previsto en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa secundaria emitida por la SPDP.

Esta norma general no se aplicará en los sistemas de inteligencia artificial que no procesaren datos personales, considerando el ámbito de aplicación material y territorial establecido en la LOPDP”.

Art. 2.- En el artículo 2 agréguese las siguientes definiciones:

“2.5. Acceso a datos personales: Es la posibilidad, directa o indirecta, permanente, temporal u ocasional de conocer, consultar, recibir, recuperar, extraer, utilizar, comunicar, transferir, almacenar o de cualquier otra forma interactuar con datos personales tratados mediante sistemas de inteligencia artificial, independientemente del medio, mecanismo, interfaz, modalidad técnica o nivel de acceso empleado. El acceso podrá producirse con independencia de que los datos personales fuesen tratados de forma individualizada, agregada, seudonimizada, cifrada o mediante cualquier otra modalidad que permitiese, directa o indirectamente, su conocimiento o utilización.

2.6. Visibilidad de datos personales: Es la posibilidad, directa o indirecta de identificar, observar, conocer, inferir, consultar o tener conocimiento de la existencia, contenido, características, estructura, comportamiento, disponibilidad, ubicación, flujo, tratamiento o resultados asociados a datos personales tratados mediante sistemas de inteligencia artificial, aun cuando no existiere la posibilidad de acceder directamente a la totalidad de dichos datos. La visibilidad podrá derivarse de capacidades técnicas, funcionales, contractuales, organizativas o de cualquier otra circunstancia que permitiese conocer o inferir información relativa a los datos personales o a su tratamiento.

2.7. Control efectivo de datos personales: Es la existencia de la capacidad, facultad, posibilidad o influencia, directa o indirecta de carácter técnico, contractual, jurídico, económico u organizativo, para intervenir, determinar, modificar, limitar, autorizar, condicionar, supervisar o influir, total o parcialmente, sobre los datos personales, las operaciones de tratamiento, los sistemas de inteligencia artificial

utilizados para su tratamiento, o sobre las finalidades, medios o resultados de dicho tratamiento. El control efectivo podrá existir incluso cuando no se ejerciere materialmente la facultad o capacidad de intervención, siendo suficiente la posibilidad real de ejercerla, por sí mismo o a través de terceros”.

Art. 3.- El artículo 4 dirá:

“Art. 4.- Los responsables del tratamiento, así como los encargados que tuvieren acceso, visibilidad o control efectivo sobre los datos personales objeto de tratamiento, en el marco del uso de sistemas de inteligencia artificial, garantizarán los derechos reconocidos en la LOPDP así como el acceso a los mecanismos para su ejercicio, de conformidad con lo previsto en el RGLOPDP”.

Art. 4.- El inciso primero del artículo 5 dirá:

“Art. 5.- Los responsables del tratamiento, así como los encargados que tuvieren acceso, visibilidad o control efectivo sobre los datos personales objeto de tratamiento y que trataren datos personales en sistemas de inteligencia artificial, obligatoriamente: (...)”.

Art. 5.- En el artículo 5 añádase, como inciso final, lo siguiente:

“Cuando el encargado del tratamiento proveyere, desarrollare o mantuviere sistemas de inteligencia artificial, proporcionarán al responsable del tratamiento toda la información suficiente sobre el funcionamiento general del sistema, sus limitaciones relevantes, riesgos previsibles y medidas de control implementadas, en la medida que fuere necesaria para que el responsable pueda cumplir las obligaciones previstas en la normativa de protección de datos personales, sin que esto implique la difusión de los secretos comerciales, industriales o de propiedad intelectual del encargado del tratamiento”.

Art. 6.- El artículo 6 dirá:

“Art. 6.- Los responsables del tratamiento, así como los encargados que tuvieren acceso, visibilidad o control efectivo sobre los datos personales objeto de tratamiento, de manera previa al desarrollo del sistema de inteligencia artificial y siempre que trataren datos personales, deberán realizar la gestión de riesgos y, cuando correspondiere, la evaluación de impacto del tratamiento de datos personales (“EIPD”), de conformidad con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa secundaria emitida por la SPDP”.

Art. 7.- El primer inciso del artículo 7 dirá:

“Art. 7.- Los responsables del tratamiento, así como los encargados que tuvieren acceso, visibilidad o control efectivo sobre los datos personales objeto de tratamiento, deberán, de forma permanente y continua, implementar las medidas de seguridad adecuadas establecidas en la normativa de protección de datos personales para evaluar, prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos, amenazas y vulnerabilidades en los sistemas de inteligencia artificial. En consecuencia: (...)”.

Art. 8.- El artículo 8 dirá:

“Art. 8.- Los responsables del tratamiento, así como los encargados que tuvieren acceso, visibilidad o control efectivo sobre los datos personales objeto de tratamiento, que, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, incumplieren lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP y esta norma general, serán sancionados de conformidad con el régimen sancionatorio legalmente previsto para el efecto.

Los encargados que alegaren la inexistencia de acceso, visibilidad o control efectivo sobre los datos personales, deberán implementar y conservar evidencia suficiente que permita acreditar dicha circunstancia ante la SPDP cuando ella así lo requiriese”.

Art. 9.- Luego del artículo 10, añádase lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las obligaciones, responsabilidades y efectos jurídicos previstos en esta norma general serán exigibles a los encargados del tratamiento únicamente respecto de aquellas operaciones o fases del tratamiento sobre las cuales tuvieren acceso, visibilidad o control efectivo de los datos personales, de conformidad con la naturaleza de los servicios prestados y las instrucciones impartidas por el responsable del tratamiento.

La presente disposición no constituirá una exoneración general de responsabilidad para los encargados del tratamiento, sino una delimitación funcional y proporcional de las obligaciones derivadas de esta norma general, en observancia de los principios de responsabilidad proactiva, necesidad y proporcionalidad.

Segunda.- La ausencia de acceso, visibilidad o control efectivo del encargado no le eximirá del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de normativa secundaria que fuese aplicable”.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 9 de septiembre del 2026.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**FABRIZIO ROBERTO
PERALTA DIAZ**

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.